



Lima, uno de julio de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja excepcional interpuesto por la Parte Civil –Gloria Lía Llerena de Luna– contra el auto superior de folios doscientos sesenta y seis, del veintidós de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Parte Civil interpuso recurso de nulidad¹ contra el auto superior de fojas doscientos cincuenta y dos, del veintisiete de abril de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de folios doscientos once, del diecinueve de setiembre de dos mil once, que declaró el sobreseimiento de la causa a favor de Julio Palomino Vargas y Angélica Arando Damián por delito contra el patrimonio –usurpación agravada, ocasionada en su agravio.

Segundo: Que el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales establece de modo excepcional la procedencia del recurso de queja contra las sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el

¹ Recurso de nulidad obrante en copia certificada a folios doscientos sesenta y dos.

procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Tercero: Que la parte impugnante en su recurso de queja de folios dos y siguientes, denuncia la violación de su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto en la resolución de vista como en la de primera instancia no se efectuó una real valoración de los medios probatorios, al no considerar el mérito de la Inspección Criminalística número ciento trece – dos mil diez – XVI – DITERPOL – APU/IFUCRI – UIC, que acredita que los procesados Julio Palomino Vargas y Angélica Arando Damián, el ocho de agosto de dos mil diez, destruyeron la pared colindante de propiedad de los agraviados Raúl Alberto Luna Álvarez y Gloria Lía Herrera de Luna, tanto a la altura de su cochera como en el patio posterior levantando una pared o base de bloquetas, una columna de cemento y fierro, así como construyeron un ambiente destinado a servicios higiénicos, alterándose el lindero real, agrega que no se ha realizado en autos la pericia del terreno objeto de delito.

Cuarto: Que los motivos legalmente autorizados por el recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de la prueba realizada, cuyo ámbito es propio de un recurso devolutivo ordinario; que, en ese sentido, pese a lo expuesto por la impugnante, del estudio de los acompañados no se desprenden evidencias que corroboren la violación de infracción de normas constitucionales o con rango de ley directamente derivadas de aquéllas; apreciándose que tanto en la resolución de primera instancia como en la de segunda, se valoraron integralmente el acerbo probatorio actuado –

Inspección Criminalística número ciento trece – dos mil diez – XVI – DITERPOL – APU/IFUCRI – UIC, acta de constatación fiscal, acta de inspección judicial, memorias descriptivas de las viviendas, entre otros–, no advirtiéndose que en tal cometido se hubiesen vulnerado el principio de legalidad penal ni las exigencias que derivan de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva; habiéndose expresado una suficiente justificación de la decisión adoptada con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por lo que, lo solicitado no es procedente a través de un recurso extraordinario como el de queja.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, respecto al cuestionamiento de la recurrente, de no haberse realizado en autos una pericia del terreno, se tiene que, corre a folios noventa el Informe Pericial Número cero uno – dos mil diez/ PER.SUP – RRVP, efectuado en presencia del representante del Ministerio Público, luego de verificar la documentación y planos presentados a la SUNARP en la cual refiere el perito que existe una longitud acumulada de ambas propiedades de veinticuatro punto diez metros, señalando que al verificar físicamente los terrenos se tiene una longitud total de veintitrés punto ochenta metros, existiendo un desfase de cero punto treinta metros; por lo que concluye y recomienda, lo siguiente: **“– Este peritaje tuvo por objeto verificar y encontrar las causas del problema y la labor pericial ha sido realizada conforme a ley, encontrándose el principal problema de límite en el frontis y fondo de lote una reducción de medidas. – No se tiene definido el punto de límite en la parte posterior por existir problemas de límite de propiedad. – No se puede realizar el**



alineamiento correspondiente entre estos dos propietarios debido a que no se tiene definido los puntos extremos del límite de propiedad.", y "recomienda redefinir la ubicación de los lotes en base a un documento oficial (plano catastral) debidamente aprobado por la Municipalidad correspondiente."

Sexto: Que, por lo demás, los argumentos vertidos en el presente recurso de queja fueron los mismos que promovió en su recurso impugnatorio de apelación, y que fueron absueltos por el Colegiado Superior –ver fundamento cuarto del auto superior de fojas doscientos cincuenta y dos–; que, del mismo modo, la recurrida no incurre en una transgresión al sustentar su decisión en la aplicación del principio acusatorio, puesto que en el presente caso el Fiscal Superior, al emitir opinión a folios doscientos cuarenta y ocho en relación a la apelación del auto de sobreseimiento, decidió aprobar el dictamen del Fiscal Provincial de folios ciento setenta y seis, con lo cual el Ministerio Público renunció al ejercicio de la acción penal, por lo que el proceso debe llegar necesariamente a su fin, tal como se expresó en la referida resolución.

Sétimo: Que, finalmente, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias emitió pronunciamiento en el sentido que el derecho a la pluralidad de instancias: **"... no implica un derecho al justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior del proceso..."**²; no resultando imprescindible un avocamiento de esta Suprema Instancia para garantizar la unidad de la aplicación

² STC N° 1243 – 2008 – PHC/TC, fundamento jurídico tercero; STC N° 2596 – 2010 – PA/TC, fundamento jurídico quinto; STC N° 4235 – 2010 – HC/TC, fundamento jurídico tercero.

judicial del derecho penal, material y procesal, y el valor de seguridad jurídica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la Parte Civil –Gloria Lía Llerena de Luna– contra el auto superior de folios doscientos sesenta y seis, del veintidós de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió; en el proceso que se le siguió a Julio Palomino Vargas y Angélica Arando Damián por delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en perjuicio de la quejosa y otro; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

TG/cgh

16 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA